

**ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA Y URGENTE CELEBRADA POR EL EXCMO.
AYUNTAMIENTO**

PLENO EL DIA OCHO DE MARZO DE DOS MIL ONCE

En la Ciudad de Carmona, siendo las 12.15 horas del día **OCHO DE MARZO DE DOS MIL ONCE** bajo la Presidencia del Sr. Alcalde D. Antonio Cano Luis se reúnen, en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, los Sres. Concejales D^a. Trinidad Luisa Saas de los Santos, D. Antonio Fernández Blanco, D^a. Ana María López Osuna, D^a. M^a. Angeles Iglesias Rodríguez, D^a. M^a. del Carmen González Ortíz, D. Rafael Chamorro Carrera, D^a. Silvia Maqueda Rosendo, D^a. Amalia Toranzo Pastor, D. Juan Carlos Ramos Romo, D^a. Encarnación M^a. Milla González, D. Miguel Rivas Cano, D^a. Adriana Espinoza Hernández, así como el Sr. Interventor de Fondos Accidental D. José Antonio Molina García, asistidos de la Sra. Secretaria General de la Corporación, D^a. Valle Noguera Wu, al objeto de celebrar sesión EXTRAORDINARIA Y URGENTE del Pleno en PRIMERA convocatoria.

No asisten los Concejales D. Eduardo R. Rodríguez Puerto, D. José Miguel Acal Fernández, D. Sebastián Martín Recio, D. Francisco Moreno Retamero, D. Juan Manuel Avila Gutiérrez, D^a. M^a. José Rodríguez Gavira, D^a. Fátima Alvarez Acal ni D. José Francisco Corzo Ballester.

La sesión se desarrolla con arreglo al siguiente orden del día:

PUNTO 1º.- Justificación de la urgencia.

PUNTO 2º.- Aprobación inicial de la Modificación nº 6 de las Normas Subsidiarias Municipales Adaptadas parcialmente a la Ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía: Urbanización “Las Monjas”

PUNTO 1º.- JUSTIFICACIÓN DE LA URGENCIA.-

El Sr. Alcalde justifica la urgencia:

D. Antonio Cano Luis, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Carmona justifica la urgencia de la convocatoria para aprobar, si procede, la Modificación nº 6 de las NNSS adaptadas parcialmente a la LOUA: Urbanización Las Monjas, en base a la necesidad de aprobar en el menor tiempo posible el Planeamiento de desarrollo de la Urbanización a efectos de poder continuar el proceso de legalización de la misma.

Resultando que de los veintiún miembros que integran el Pleno del Ayuntamiento estuvieron presentes trece en el momento de emitir el voto. Votan a favor todos. En consecuencia, el Pleno aprueba por **UNANIMIDAD**:

- Aprobar la justificación de la urgencia para la celebración de esta sesión plenaria.

PUNTO 2º.- APROBACIÓN INICIAL DE LA MODIFICACIÓN Nº 6 DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS MUNICIPALES ADAPTADAS PARCIALMENTE A LA LEY 7/2002 DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA DE ANDALUCÍA: URBANIZACIÓN “LAS MONJAS”

INTERVENCIONES

No se producen intervenciones.

PARTE DISPOSITIVA

Vista la propuesta de la Concejalía de Urbanismo y Vivienda y el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Urbanismo, Promoción Económica y Servicios de fecha 8 de marzo de 2011, cuyo tenor literal es el siguiente:

“I. LA POTESTAD DE FORMULACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE LA ORDENACIÓN URBANÍSTICA.

La ordenación urbanística es una función pública no susceptible de transacción que organiza y define el uso del territorio y del suelo de acuerdo con el interés general, determinando las facultades y deberes del derecho de propiedad del suelo conforme al destino de éste (art. 3.1 del Real Decreto 2/2.008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley de suelo, en adelante TRLS). Es por ello que en el artículo 7.1 del TRLS se define al régimen urbanístico del derecho de propiedad del suelo como estatutario, resultando de su vinculación a concretos destinos, en los términos dispuestos por la legislación sobre ordenación territorial y urbanística. En cualquier caso, el ejercicio de la potestad de ordenación urbanística deberá ser motivado, con expresión de los intereses generales a que sirve.

En el mismo sentido, el artículo 2.1 Ley 7/2.000 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía -en adelante LOUA-, define a la actividad urbanística como una función pública que comprende la planificación, organización, dirección y control de la ocupación y utilización del suelo, así como la transformación de éste mediante la urbanización y edificación y sus consecuencias para su entorno.

Para el desarrollo de esta actividad los municipios ejercen la potestad de formulación de los instrumentos de la ordenación urbanística (art. 2.2.a) LOUA), la cual ha de tener por objeto, en todo caso, la organización racional y conforme al interés general de la ocupación y usos del suelo, mediante su clasificación y calificación (art. 3.2.a) LOUA)

No se ha de olvidar, en este sentido, que el Plan es el concepto central del derecho urbanístico y define el marco físico elegido para el desarrollo de la convivencia, prefigurando qué transformaciones se van a introducir en la realidad de hecho existente en el momento de su formulación (sentencias del Tribunal Supremo de 22 de septiembre, 1 y 15 de diciembre de 1986 y 7 de noviembre de 1988), tratándose de una norma jurídica de rango reglamentario, lo que implica que la Administración está habilitada para su alteración actuando el denominado "ius variandi". Tanto en el trazado del marco físico de la convivencia como en la modificabilidad cuando el interés público lo demanda el Plan se formula, modifica o revisa al margen de los intereses de los propietarios de los terrenos afectados, al ser el urbanismo una función pública, si bien se lleva a cabo a través de unos trámites que abren una vía de participación a los ciudadanos, pero la decisión se adopta en atención al interés público con independencia de cuales sean las aspiraciones o expectativas de los propietarios de terrenos afectados. Ello acarrea que el principio de seguridad jurídica no pueda entenderse infringido por razón del ejercicio de dicha potestad.

II. EL CONCEPTO DE MODIFICACIÓN DEL PLANEAMIENTO FRENTE AL DE REVISIÓN.

Conforme a los arts. 36 a 38 de la LOUA y 154 del Real Decreto 2.159/1.978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento (en adelante, RPU), las administraciones públicas, no obstante la vigencia indefinida del planeamiento, están habilitadas para alterar el contenido del mismo con vistas al mejor logro de los fines propios de la función pública que supone el urbanismo. Puede verse en este sentido, entre otras, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, de 20-2-1990, Ponente Esteban Álamo, (RJ 1990\1329)

De acuerdo con los preceptos invocados, y salvo en los supuestos de incorporación al proceso urbanizador y edificatorio del suelo urbanizable no sectorizado mediante planes de sectorización (arts. 50.C.b LOUA), la innovación del planeamiento se ha de llevar a efecto mediante la modificación o revisión del mismo. Así dispone el art. 37 LOUA lo siguiente:

Artículo 37. Revisión de los instrumentos de planeamiento: Concepto y procedencia.

1. Se entiende por revisión de los instrumentos de planeamiento la alteración integral de la ordenación establecida por los mismos, y en todo caso la alteración sustancial de la ordenación estructural de los Planes Generales de Ordenación Urbanística.
2. La revisión puede ser parcial cuando justificadamente se circunscriba a una parte, bien del territorio ordenado por el instrumento de planeamiento objeto de la misma, bien de sus determinaciones que formen un conjunto homogéneo, o de ambas a la vez.
3. Los instrumentos de planeamiento se revisarán en los plazos que ellos mismos establezcan y cuando se produzcan los supuestos o circunstancias que prevean a tal efecto.

En el supuesto que nos ocupa no estamos frente a una revisión de las Normas Subsidiarias ni tan siquiera de

carácter parcial, ya que de un lado es patente que no se procede a una alteración integral de la ordenación establecida por las Normas Subsidiarias del planeamiento, y, de otro, en lo que se refiere a los aspectos de ordenación estructural, la incidencia que tiene en la misma no tiene un carácter sustancial, en atención al objeto de la Modificación, ceñido a una concreta urbanización del término municipal –“Las Monjas”- y su entorno.

Con más detalle, la incidencia sobre las determinaciones urbanísticas constitutivas de la ordenación estructural es la siguiente:

Se ajustan la clasificación y categorización de suelo urbano no consolidado a los límites reales del núcleo de población existente y se clasifica como suelo no urbanizable el resto de suelo clasificado en la actualidad como urbano no consolidado.

Dentro de tal clase de suelo no urbanizable, se establecen las categorías de suelo no urbanizable de carácter natural o rural, especial protección por legislación específica y por planificación urbanística.

Se circunscriben las determinaciones de ordenación estructural relativas al uso, densidad y edificabilidad globales de zona al núcleo de población existente, definiendo una nueva “zona” (A-37) a estos efectos y redelimitando la actual A-34 en la que se incluye la urbanización.

Se constata, por tanto, que la incidencia sobre dichas determinaciones no alcanza a suponer una alteración sustancial de la ordenación estructural del sistema de planeamiento local o de un conjunto de determinaciones que formen un conjunto homogéneo.

Del mismo modo, la presente Modificación no supone una alteración de los criterios respecto a la estructura general y orgánica del territorio que suponga la elección de un nuevo modelo territorial.

No estando frente a una revisión por las razones indicadas, debe entenderse, conforme a la previsión del art. 38.1 LOUA, que estamos frente a una Modificación del planeamiento, disponiendo en este sentido el art. 38.3 que “la modificación podrá tener lugar en cualquier momento, siempre motivada y justificadamente”.

III. OBJETO DE LA MODIFICACIÓN.

El objeto del documento de la Modificación redactado por los servicios técnicos municipales queda expuesto en el apartado II de su Memoria. El ámbito de la misma se limita a la urbanización “Las Monjas” así como a un entorno de la misma, alcanzando su conjunto una superficie de 146,86 has de suelo aproximadamente, que se encuentra clasificada en el documento de Adaptación Parcial de las NN.SS. como suelo urbano no consolidado. El objeto del documento se refiere básicamente a las siguientes determinaciones:

Ajustar la clasificación y categorización de suelo urbano no consolidado a los límites reales del núcleo de población existente y clasificar como suelo no urbanizable el resto de suelo clasificado en la actualidad como urbano no consolidado.

Dentro de tal clase de suelo no urbanizable, establecer las categorías de suelo no urbanizable de carácter natural o rural, especial protección por legislación específica y por planificación urbanística.

Circunscribir las determinaciones de ordenación estructural relativas al uso, densidad y edificabilidad globales de zona al núcleo de población existente, definiendo una nueva “zona” (A-37) a estos efectos y redelimitando la actual A-34 en la que se incluye la urbanización.

Delimitar dos áreas de reforma interior dentro del suelo urbano no consolidado, una coincidente con el ámbito contemplado en el PEDI de 1977 (ar-urb-13^a-las monjas) y otra comprensiva de los terrenos limítrofes a la misma por la zona norte en los que se han llevado a cabo edificaciones de forma posterior al origen de la urbanización (ar-urb-13b-las monjas 2). Se definen asimismo dos áreas de reparto independientes y coincidentes con estos ámbitos, sobre las que se determinan sus correspondientes aprovechamientos medios y restantes determinaciones de ordenación pormenorizada preceptiva.

Justificación de la exención parcial de los estándares de ordenación previstos en el artículo 17 de la LOUA, al amparo de lo previsto en el apartado 2 de dicho artículo.

Previsión de la reducción de la línea límite de edificación de la carretera A-4 con la que colindan

determinadas parcelas situadas al norte del núcleo de población.

Regulación de un régimen de asimilación a la situación de fuera de ordenación.

Regulación de una licencia de ocupación previa para regularizar las edificaciones, construcciones e instalaciones existentes y otorgar futuras intervenciones en las mismas.

La fijación del entorno de protección de la Hacienda “Palma Gallarda” sobre una pequeña parte de la urbanización.

Cada una de estas cuestiones, así como las determinaciones urbanísticas que conforman el documento – tanto las pertenecientes a la ordenación estructural como a la ordenación pormenorizada, así como la gestión urbanística de la actuación y otras- quedan expuestas con más detalle y justificadas en los apartados III y IV de la Memoria del documento.

Documentalmente, la Modificación de las Normas Subsidiarias se compone de:

Memoria.

Planimetría.

Normas Urbanísticas.

Anexo: Ficha urbanística.

IV. JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD Y CONVENIENCIA DE LA MODIFICACIÓN.

De conformidad con el artículo 36.2 de la LOUA, en la innovación de la ordenación establecida en los instrumentos de planeamiento han de observarse determinadas reglas particulares de ordenación, entre las que figura la justificación de las mejoras que suponga la nueva ordenación para el bienestar de la población y fundarse en el mejor cumplimiento de los principios y fines de la actividad pública urbanística y de las reglas y estándares de ordenación regulados en la LOUA.

El argumento principal que justifica la necesidad y conveniencia de la tramitación de esta Modificación es resolver un problema de inadecuada clasificación urbanística existente desde el año de 1.983 cuando se aprobaron definitivamente las Normas Subsidiarias Municipales. Inadecuación de la se hizo eco el documento de Adaptación Parcial de esas Normas Subsidiarias Municipales pero que debido a la singularidad de su naturaleza y límites específicos con que se configuró normativamente dicho instrumento no pudo corregirla. Es más, sobre la base de dicha clasificación, aquel documento añadió una serie de determinaciones de ordenación estructural (categorización, uso, densidad y edificabilidad globales de zona ...) que ahora caen en cadena sobre aquellos terrenos en los que desaparece la clase de suelo urbano.

A ello se añaden dos determinaciones ajenas a esa problemática y que son las tratadas en las letras III.B.2 y III.C.1 de la Memoria, puestas de manifiesto con ocasión de la emisión del preceptivo informe de la Delegación de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda sobre el Plan Especial de Reforma Interior de la urbanización.

El conjunto de estas determinaciones permite así, por un lado, resolver de forma definitiva el ámbito territorial sobre el que debe operar la reforma interior de la urbanización “Las Monjas” –eliminado una clasificación y categorización, así como el conjunto de determinaciones añadidas, que distorsionan dicha operación- y, por otro, excepcionar –siempre al amparo de la ley- estándares de ordenación y la línea límite de edificación de la carretera colindante que vienen a reducir las cargas urbanísticas de todos los propietarios de la urbanización y a equiparar el régimen edificatorio de ciertos propietarios a los demás.

Asimismo, se incluyen otras dos determinaciones –las justificadas en los apartados III.C.2 III.C.3 de la Memoria- que aparecen en este instrumento al amparo de la regulación contenida en el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía relativas a la asimilación a la situación de fuera de ordenación y licencias de ocupación, que cobran virtualidad en los supuestos de hecho especificados en esta Modificación.

Finalmente, la referencia al entorno de protección de la Hacienda “Palma Gallarda” viene a suponer una remisión al régimen ya vigente para las edificaciones del Catálogo municipal del Patrimonio Histórico Rural y que, en uno de sus elementos, tiene incidencia sobre una pequeña parte de la urbanización.

V. LA SUSPENSIÓN DE LICENCIAS, APROBACIONES Y AUTORIZACIONES.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 27, apartados 2, 3 y 4 de la LOUA, 120 a 122 del Reglamento de Planeamiento y 8 del Real Decreto-Ley 16/1.981, de 16 de octubre, de adaptación de Planes Generales de Ordenación Urbana, el acuerdo de aprobación inicial de los instrumentos de planeamiento determina por sí mismo la suspensión del otorgamiento de aprobaciones, autorizaciones y licencias urbanísticas en las áreas en las que las nuevas determinaciones para ellas previstas supongan modificación del régimen urbanístico vigente. No obstante, podrán concederse licencias basadas en el régimen vigente, siempre que se respeten las determinaciones del nuevo planeamiento.

Respecto de tal medida preventiva han de hacerse las siguientes consideraciones:

El órgano competente para su adopción es el Pleno del Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto por el art.

22.1.c) de la Ley 7/1.985 Reguladora de las Bases de Régimen Local, requiriéndose el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, según exige el art. 47.2.11) de la misma ley.

El acuerdo por el que el Plan inicialmente aprobado se somete a información pública debe expresar necesariamente las áreas del territorio objeto de planeamiento que quedan afectadas por la suspensión de licencias.

El plazo máximo de la suspensión es de un año (ampliable a dos si previamente no se hubiera acordado la suspensión potestativa anudada al acuerdo de formulación), a contar desde el momento de la publicación del acuerdo.

En este sentido, hay que dejar constancia que mediante acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento en fecha de 4 de marzo de 2009, se decidió formular un proyecto de modificación de las Normas Subsidiarias Municipales, cuyo objeto coincidía con el III.1 del presente informe, aunque referido a todas las urbanizaciones del término municipal en que dicho ajuste de clasificación es necesario. Asimismo, se acordó la suspensión por un plazo máximo de un año del otorgamiento de todo tipo de aprobaciones y autorizaciones de propuestas o proyectos de instrumentos de planeamiento –general o de desarrollo-, de gestión urbanísticas o de urbanización, así como de licencias, que viniesen a implicar la previsión y/o ejecución de actuaciones de transformación urbanística, en atención a la actual clasificación de las áreas objeto de estudio para la elaboración de tal proyecto de Modificación. A tal efecto, se identificaron gráficamente dichas áreas.

Es por ello, que en razón a la identidad de objeto de dicho acuerdo con el que se plantea en este caso, procede la suspensión que se vincula a la aprobación inicial de esta Modificación, pero por un plazo máximo de un año.

En cuanto a los requisitos formales a seguir, se ha de publicar el acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia y en uno de los diarios de mayor difusión de la provincia. A continuación se ordenará la interrupción del procedimiento de otorgamiento y la notificación de aquel acuerdo a quienes tuvieran presentadas solicitudes de licencia con anterioridad a la fecha de su adopción, si se diera el caso.

Los peticionarios de licencias que se hubieran solicitado con anterioridad a la publicación de la suspensión tendrán derecho, en caso de desistirse de su petición, a ser indemnizados del coste oficial de los proyectos y a la devolución, en su caso, de los tributos municipales (art. 27.4 LOUA)

El derecho a la devolución del coste del proyecto no se adquiere si la solicitud fuera manifiestamente contraria al ordenamiento urbanístico y al planeamiento en vigor.

El derecho a exigir la indemnización y devolución quedará en suspenso hasta que, una vez aprobado de modo definitivo el Plan, se demuestre la incompatibilidad del proyecto con sus determinaciones, salvo en el caso de que por el peticionario se retire la solicitud, supuesto en que se devolverán las tasas satisfechas.

Extinguidos los efectos de la suspensión, no podrán acordarse nuevas suspensiones en el plazo de cinco años, por idéntica finalidad. (art. 8.4 del Real Decreto-Ley 16/1.981)

A tal efecto, deberán reflejarse en el acuerdo de aprobación inicial las áreas del territorio objeto de planeamiento que quedan afectadas por la suspensión de licencias que provoca la presente Modificación.

VI. EL PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN DE LA MODIFICACIÓN.

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 31 a 33, 36 y 39 a 41 de la LOUA, 14.2.b) del Decreto 525/2.008, de 16 de diciembre, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, 22.1.c) y 47.2.11) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, el procedimiento aplicable y los órganos competentes para adoptar los distintos acuerdos que jalonan aquél son los siguientes:

Aprobación inicial por el Pleno de la Corporación, adoptado con el quórum de la mayoría absoluta de sus miembros.

Publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, en un diario de los de mayor difusión provincial y en el tablón municipal del anuncio por el que se someta a un periodo de información pública -por un plazo no

inferior a un mes- del instrumento de planeamiento.

Requerimiento de la emisión de los informes y dictámenes que resulten procedentes de aquellos órganos y entidades administrativas cuyas competencias se vean afectadas.

Aprobación provisional por el Pleno de la Corporación, con el quórum de la mayoría absoluta de sus miembros.

Requerimiento a aquellos órganos y entidades administrativas cuyos informes tengan carácter vinculante para su verificación o adaptación en el plazo de un mes, a la vista del documento aprobado provisionalmente y del informe emitido previamente.

Aprobación definitiva por la Consejería de Obras Públicas y Vivienda.

Depósito del instrumento de planeamiento en los registros administrativos de planeamiento municipal y autonómico.

Publicación del acuerdo de aprobación definitiva y del articulado de sus normas en el Boletín Oficial correspondiente”.

Visto el informe favorable de la Jefatura de Servicio del Área de Urbanismo de fecha 18 de febrero de 2011.

Considerando el informe jurídico de la Secretaria General de la Corporación de fecha 2 de marzo de 2011.

Resultando que de los veintiún miembros que integran el Pleno del Ayuntamiento estuvieron presentes trece en el momento de emitir el voto. Votan a favor todos. En consecuencia, el Pleno aprueba por UNANIMIDAD de los señores capitulares asistentes comprensiva de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación:

- Primero: Aprobar inicialmente la Modificación nº 6 de las Normas Subsidiarias municipales adaptadas parcialmente a la Ley 7/2.002 de Ordenación Urbanística de Andalucía: urbanización “Las Monjas”, redactada por los servicios técnicos municipales.

- Segundo: Suspender el otorgamiento de todo tipo de aprobaciones, autorizaciones y licencias, que viniesen a implicar la materialización y/o implantación de construcciones, edificaciones, instalaciones y usos que resulten contrarios a las determinaciones de la presente Modificación. Ello se entiende sin perjuicio de las aprobaciones, autorizaciones y otorgamientos de licencias que procedan, conforme al planeamiento vigente, en tanto que se ajusten igualmente a las determinaciones de la presente Modificación.

El área afectada por esta suspensión comprende las siguientes parcelas, asimismo identificadas planimétricamente en el documento anexo a este informe:

PARCELAS RUSTICAS	
POLÍGONO CATASTRAL	PARCELAS
79	6, 7, 8, 11, 12, 15*, 16*, 18*, 23, 24, 25, 26, 28*, 29, 30, 31*, 35*, 39, 41, 61, 65, 67, 84, 89, 90, 91*, 92, 93, 97*, 112*, 113*, 115* , 116*, 117, 118, 131, 132*, 163, 172, 174, 9501*, 9502*, 9503*, 9504*, 9505*, 9506*, 9509*, 9510*, 9511*
PARCELAS URBANAS	
7284505, 7383004, 7383005, 7482005, 7485311, 7585408, 7585409, 7585410, 7695301, 7783201, 7783210, 7783211, 7783214, 7783215 , 7783216, 7794201, 7794205, 7794206, 7794601, 7794602, 7794603, 7794604, 7794605, 7794606, 7794607, 7794608, 7892401, 7892402, 7892403.	

*: Las parcelas señaladas con un * están afectadas por completo, el resto solo parcialmente.

Dicha suspensión tendrá un plazo máximo de duración de un año a contar desde la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de los de mayor difusión provincial.

- Tercero: Someter a información pública el documento de la referida Modificación por periodo de un mes mediante la correspondiente publicación de anuncios en el Boletín Oficial correspondiente, diario de difusión provincial y tablón de edictos de la Casa Consistorial.

- Cuarto: Requerir la emisión de los informes y dictámenes que resulten procedentes de aquellos órganos y entidades administrativas cuyas competencias se vean afectadas.

- Quinto: Facultar a la Alcaldía–Presidencia para dictar cuantos actos resulten procedentes para la ejecución y eficacia del presente acuerdo .

Acto seguido el Sr. Alcalde declaró adoptado el acuerdo.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, de orden de la Presidencia se dio por finalizada la sesión, siendo las 12.20 horas, de todo lo cual, como Secretaria, doy fe.

EL PRESIDENTE.-

LA SECRETARIA.-